



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 798-2012
JUNIN

Lima, dos de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Miguel Zambrano Ospinal o Miguel Ángel Murga Ospinal, contra la sentencia de fojas doscientos setenta y cinco, del veintidós de diciembre de dos mil once. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal, en su recurso de nulidad de fojas trescientos catorce, impugna el *quantum* de la pena impuesta. Al respecto, alega que el Colegiado Superior, al imponer una sanción severa al acusado, no consideró la información brindada por su patrocinado, que permitió esclarecer el evento delictivo, razón por la cual debió concederse el beneficio de la confesión sincera; que el criterio judicial sólo fue invocar la figura procesal de terminación anticipada, rebajándosele sólo un sexto de la pena a favor del procesado, quien se acogió a dicho instituto procesal, hecho que resulta ser contradictorio, debido a que su defendido reconoció a uno de sus cómplices, después de haber averiguado su identidad correcta por intermedio de sus familiares, colaborando de esta manera con la justicia, por lo que merecía que se le reduzca también el tercio de la pena, de conformidad con el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho/PJ-ciento dieciséis. Finalmente, sostiene que respecto a la revocación de semilibertad, no se aprecia en



la sentencia recurrida la norma invocada que sustente tal decisión judicial.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas ciento setenta y uno, el día veintiocho de mayo de dos mil diez, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Albino Núñez Cainicela y Rubén Clemente Estrada se dirigían por la avenida Cafetaleros con rumbo a la Cooperativa Agraria Cafetalera "Pango", fueron interceptados por dos sujetos –siendo uno de ellos el acusado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal, y el otro apodado "caimán"- provistos de armas de fuego -revólver y pistola-, además de otra persona que se encontraba a bordo de una motocicleta –el conocido como José Quispe Huayta-, quienes amenazando a los víctimas con las armas de fuego que portaban, le arrebataron un maletín que contenía en su interior la suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos setenta y siete nuevos soles con setenta céntimos, dinero que retiraron del Banco de Crédito de la provincia de Satipo. Que al ser interceptados los agraviados por el procesados, para cometer su objetivo, dispararon al perjudicado Rubén Clemente Estrada a la altura del abdomen conforme aparece del Examen Médico Legal de fojas cuarenta y nueve.

Tercero. Que de la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral, previstos en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, al admitir su responsabilidad en el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil –véase acta de sesión de audiencia del quince de noviembre de dos mil once, de fojas doscientos cincuenta y nueve–; que, del mismo modo, se contó con la



conformidad concurrente de su abogado defensor –solicitó se tenga en cuenta su confesión al momento de graduar el *quantum* de la pena impuesta–; por lo que se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la citada Ley; es decir, el concurso y coincidencia de imputado y defensor (bilateralidad), en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior, en el reconocimiento del delito que se le imputa en la acusación fiscal.

Cuarto. Que ante lo expuesto, se tiene que con la renuncia del encausado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal de la actuación probatoria y al acogerse a la conclusión anticipada –pues aceptó la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra–, se encuentra acreditado el hecho delictuoso y su responsabilidad penal, para lo cual el Tribunal de instancia en la impugnada solo efectuó el análisis de lo actuado, a fin de realizar un juicio de subsunción y establecer el *quantum* de la pena, mas no valoró actos de investigación ni actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; en consecuencia, cesó toda posibilidad de esclarecimiento acerca del objeto de imputación.

Quinto. Que ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*) –, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada; por lo que la



vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta, e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

Sexto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia, al momento de determinar la pena, puede recorrer todo el ámbito de la misma, enmarcado en el principio de legalidad de la pena; es decir, no está sujeto a la pena solicitada por el Ministerio Público, pues está autorizado a evaluar no solo lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también las circunstancias excepcionales de atenuación o agravación de la pena conminada para el delito incriminado; por lo que, en lo atinente al *quantum* de la pena del encausado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal, se consideró lo siguiente: **i)** Su acogimiento a lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, lo cual generó la conclusión anticipada del debate oral –mas no la confesión sincera como circunstancia de atenuación, pues si bien admitió su participación en los hechos y brindó información sobre la identidad de uno de los cómplices –Reynaldo Ulises Degregori de la Cruz-, ello no puede tenerse como atenuante, dada las circunstancias de su intervención policial, esto es, en flagrancia delictiva-. **ii)** La forma y circunstancia de la comisión del delito, y las características personales del imputado; que el delito reviste gravedad, porque para su perpetración el encausado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal no estuvo solo, sino que contó con la participación de dos sujetos más; aunado a ello, este hecho delictivo tiene mayor reproche penal no solo porque se realizó en agravio de Clemente Estrada Rubén, Cooperativa Agraria Cafetalera Pangoa y

¹ Véase: Fundamento número dieciséis del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008. Asunto: "Nuevos alcances de la conclusión anticipada".



Albino Núñez Cainicela, sino porque además para lograr su cometido al momento de cometer el asalto, causaron lesiones al agraviado Clemente Estrada Rubén –presentó herida contusa en cara y herida perforante en abdomen, requiriendo diez días de atención facultativa por veinticinco de incapacidad médico legal- que fueron producidas por armas de fuego que portaban los delincuentes –entre ellos, el acusado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal- al momento de los hechos; supuestos de agravación que fueron debidamente invocados por el acusador en el caso *sub examine*, los que se encuentran previstos en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en concordancia con el numeral uno del segundo párrafo del mismo artículo del acotado cuerpo legal. **iii)** Los principios de racionalidad y proporcionalidad de la pena. **iv)** Los fines de la pena. **v)** Sus características personales, pues se trata de un agente que al momento de los hechos tenía treinta y tres años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa; asimismo, se tomó en cuenta que no se trata de un agente primario, pues de autos se advierte que cuenta con antecedentes penales por delito de robo agravado, al haber sido procesado y condenado con el nombre de Miguel Zambrano Ospinal –véase a fojas doscientos treinta y ocho-; que luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión, luego de examinarse los aspectos concretos de los hechos realizados por el encausado –fue uno de los tres sujetos que atacó a los agraviados para despojarlos de la suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos setenta y siete nuevos soles con setenta céntimos que portaban en un maletín de lona, producto del dinero que habían retirado del Banco de Crédito-, y en atención al principio de proporcionalidad que impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, o que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una



desvalorización de los bienes jurídicos protegidos, cabe concluir que la pena impuesta al encausado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal resulta arreglada al mérito de lo actuado y a Ley.

Séptimo: Finalmente, si bien el recurrente en su recurso impugnatorio alega que el Colegiado Superior al momento de revocar el beneficio de semilibertad que le otorgó a su patrocinado no motivó en qué norma se sustenta tal decisión –véase a fojas trescientos catorce-, lo cierto es que en el fundamento jurídico duodécimo de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal de Juzgamiento motivó debidamente su decisión judicial, en la que señaló que se ampara en el artículo cincuenta y dos del Código de Ejecución Penal que establece que *"La semilibertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo cincuenta y ocho del Código Penal en cuanto sean aplicables [...]"*; en consecuencia, la revocabilidad del beneficio de semilibertad resulta arreglada a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y cinco, del veintidós de diciembre de dos mil once, que: **i)** Revocó el beneficio penitenciario de semilibertad que le otorgó el juez del Primer Juzgado Mixto de Satipo; en consecuencia, debe cumplir de manera efectiva la pena impuesta de ocho años, que descontándose el periodo de un año, once meses y dieciséis días cumplidos, falta por cumplir seis años y catorce días de privación de la libertad; reanudándose el cómputo a partir del día de la comisión del nuevo delito y detención, respectivamente, esto es, desde el veintiocho de dos mil diez y vencerá el doce de junio de dos mil dieciséis; y **ii)**



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 798-2012
JUNIN**

Encontró penalmente responsable al acusado Zambrano Ospinal o Murga Ospinal como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Clemente Estrada Rubén, Cooperativa Agraria Cafetalera Pangoa y Albino Núñez Cainicela, imponiéndole quince años de pena privativa de la libertad, la que se computará desde el trece de junio de dos mil dieciséis y vencerá el doce de junio de dos mil treinta y uno; así como fijó en la suma de cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Intervienen los señores jueces supremos Príncipe Trujillo y Neyra Flores, por goce vacacional y licencia de los señores jueces supremos Pariona Pastrana y Villa Stein, respectivamente. Y los devolvieron.

S. S.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/mist.

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA